



REF: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: VM CONSTRUCTORES y MANUEL JOSE VENGOECHEA

Radicación: 44001310300220230002200

Riohacha, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto calendaro 15 de diciembre de 2023, se ordena:

Mediante de memorial allegado a este despacho, la abogada María Angélica Alcalá Lara, identificada con cedula de ciudadanía 40.940.361 de Riohacha, portadora de la tarjeta profesional 191556 expedida por el C. S. de la J. actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCOLOMBIA S.A, el 16/06/2023, por la suma de \$66.666.667, respecto de la obligación contenida en el Pagaré 9660087691.

Con el memorial allegado, se anexó documento contentivo de subrogación de derechos que firmado<sup>1</sup> por Isabel Cristina Ospina Sierra, representante legal para asuntos judiciales de Bancolombia, según se logra verificar en el certificado de existencia y representación legal expedido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



En el documento anexo<sup>2</sup>, la parte demandante manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma antes referida, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los títulos valores suscritos por la sociedad demandante y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, sobre el monto referido.

Por lo expuesto y conforme a las disposiciones del artículo 1666 del Código Civil, el cual en su tenor literal dispone que, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la norma ibidem la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

La primera forma de subrogación contenida en la norma referida se contiene en el artículo 1668 del Código Civil, el cual establece:

*"la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

<sup>1</sup> Contiene código de barras y una firma debajo de ella

<sup>2</sup> Página 11

REF: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: VM CONSTRUCTORES Y MANUEL JOSE VENGOECHEA

Radicación: 44001310300220230002200

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero”.

Así mismo, en el segundo de los casos expuesto en el artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Así, una vez revisados los documentos, y los anexos aportados junto con la solicitud de subrogación, se observa que, en documento firmado, se indica la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la que efectuó en calidad de fiador, lo que hace que la subrogación en cuestión sea de carácter legal según lo dispuesto en el artículo 1669 ejusdem, máxime que la misma fue incluida en la liquidación de crédito modificada en providencia de 15 de diciembre de 2023.

Por lo antes expuesto se encuentran satisfechos los requisitos legales para el reconocimiento de una subrogación pretendida, por lo que se procederá a aceptar la misma, teniendo al Fondo Nacional de Garantías como subrogatorio parcial de la obligación contenida en el pagaré 9660087691 de fecha 30 de septiembre de 2020, conforme a los valores cancelados a la entidad subrogada

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
165992	6707258	9660087691	VM CONSTRUCTORES S.A.S	9007189452	VENGOECHEA MENDOZA MANUEL JOSE	84088563	16.06.2023	\$66.666.667
TOTAL PAGADO								\$66.666.667

De otro lado, se le reconocerá personería a la abogada María Angélica Alcalá Lara, identificada con cédula de ciudadanía 40.940.361 de Riohacha, portadora de la tarjeta profesional 191.556 expedida por el C. S. de la J, para que actúe conforme al poder obrante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de Código General del Proceso.

Número Documento:

Main Report



### Comisión Nacional de Disciplina Judicial Secretaría Judicial

**CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Page 1 of 1  
CERTIFICADO No.

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación, no aparecen registradas sanciones vigentes contra el (la) doctor(a) identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. y la tarjeta profesional No.

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**ADVERTENCIA:** Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3) del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto (4) ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentado durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo 075 del 21 de mayo de 2024, proferido por esta Corporación, "Por el cual se regula la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios en la Comisión Nacional De Disciplina Judicial".

**NOTA:** Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

BOGOTÁ D.C., DADO A LOS

REF: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: VM CONSTRUCTORES Y MANUEL JOSE VENGOECHEA

Radicación: 44001310300220230002200

Igualmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por la citada abogada María Angélica Alcalá Lara, haciéndole saber que esta no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en este despacho, conforme a lo previsto en el artículo 76 ídem.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas realizada por secretaría el pasado 31 de mayo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$66.666.6667 el día 14 de junio de 2023, respecto de la obligación contenida en el Pagaré 9660087691.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada María Angélica Alcalá Lara, identificada con C.C. N° 40.940.361 de Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N° 191.556 expedida por el C. S. de la J, conforme al poder que obra en el expediente.

**TERCERO:** Admitir la renuncia al poder presentada por la citada profesional del derecho María Angélica Alcalá Lara, conforme a lo previsto en el artículo 76 ídem.

**CUARTO:** Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría el día 31 de mayo de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Fredy Rojas Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ba2d59c7380161f3c44015d3f1f0f1f87f034b0a1e5c9189f2b41315f7126**

Documento generado en 05/06/2024 06:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**